



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 707 -2018-MPM/A

Moyobamba, 02 OCT. 2018

VISTO:

El Título de Propiedad, de fecha 26 de julio de 2016; La Nota Informativa N° 128-2018-MPM/PPM, de fecha 04 de junio de 2018; El Informe Legal N° 148, de fecha 28 de junio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el Artículo 194° de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, modificado por la Ley N° 28607; y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"*;

Que, el artículo 211° del citado cuerpo normativo señala: *"211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Por su parte, el numeral 211.2 dispone: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"*.

Que, mediante Título de Propiedad, de fecha 26 de julio de 2016, la Municipalidad Provincial de Moyobamba otorgó a favor de la Iglesia Evangélica Asambleas de Dios Misionera, representada por el Sr. Lorenzo Berrios González, la propiedad de un lote de terreno ubicado en el Centro Poblado Pueblo Libre Mz. 84, Lote N° 5 con un área de 408.80 m²

Que, con fecha 10 de noviembre de 2016, el Sr. Marciano Linarez Hernández, identificado con DNI N° 27701398, en calidad de presidente nacional de la Asociación Civil Iglesia Asambleas de Dios – Pentecostés Misionera, solicita la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el Título de Propiedad señalado en el párrafo que antecede;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 295-2017-MPM/A, de fecha 03 de marzo de 2017, se resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por el Sr. Marciano Linarez Hernández, sobre nulidad de otorgamiento de Título de Propiedad, de fecha 26 de julio de 2016;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 707 -2018-MPM/A

Que, con fecha 05 de julio de 2017, la 01° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba aperturó investigación preliminar en contra de Lorenzo Berrios Gonzales, Asunción Saavedra Olivera, Anselmo Berrios Gonzales y Evelio Carranza Centurión, por el presunto delito contra fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos, previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal; en agravio de la Municipalidad Provincial de Moyobamba;

Que, con Nota Informativa N° 128-2018-MPM/PPM, de fecha 04 de junio de 2018, el Procurador Municipal solicita a la Gerencia Municipal, la declaración de nulidad de oficio del Título de Propiedad señalado en el párrafo que antecede, posterior declaración de nulidad de acto jurídico y cierre de partida registral; por adolecer de serios defectos de fondo y forma que acarreen su nulidad, en atención a que son situaciones de fondo que pone en riesgo la responsabilidad de los servidores públicos involucrados. Asimismo, concluye que el Título de Propiedad de fecha 26 de julio de 2016, ha sido emitido transgrediendo o aplicando indebidamente normas legales, tales como: Resolución de Gerencia General N° 1390-2011-COFOPRI/GG, Ordenanza N° 146-MPM, Decreto Supremo N° 021-2006-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA) en consecuencia es nulo de pleno derecho conforme lo previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en tal sentido, recomienda iniciar el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de Título de Propiedad de fecha 26 de julio de 2016;

Que, a través del Informe Legal N° 148-2018-MPM/OAJ, de fecha 28 de junio de 2018, la oficina de Asesoría Jurídica señala que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28923, "Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos", con fecha 09 de diciembre de 2006, las Municipalidades Provinciales se constituyeron en entidades competentes en el proceso de formalización. Sin embargo, con posterioridad al 09 de diciembre de 2006, COFOPRI asumió de manera excepcional, las funciones de ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal y titulación de predios urbanos ubicados en posesiones informales a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687. Asimismo, refiere que revisada la Copia Literal de la Partida SARP P44012289, se advierte que la inmatriculación del referido predio se otorgó a favor de Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Moyobamba, con fecha 27 de diciembre de 2011, en virtud de la Resolución de Jefatura N° 094-2011-COFOPRI/PZSM, expedida por el Jefe de la Oficina Zonal de San Martín, Ing. Carlos F. Cotillo Aquino. Bajo este contexto, la Municipalidad Provincial de Moyobamba no se encontraba facultada a expedir el título de propiedad del predio en mención, dado que se encontraba bajo la competencia y jurisdicción de COFOPRI. Por lo que, concluye que el Título de Propiedad otorgado por la Municipalidad Provincial de Moyobamba a favor de la Iglesia Evangélica Asambleas de Dios Misionera, evidencia la omisión de uno de los requisitos de validez, como es la competencia, establecido en el numeral 1), artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia adolece de nulidad respecto a la transferencia onerosa del derecho de propiedad. En tal sentido, considera Procedente la declaración de nulidad de oficio del Título de Propiedad correspondiente al terreno ubicado en el Centro Poblado Pueblo Libre Mz. 84, Lote N° 5, otorgado por la Municipalidad Provincial de Moyobamba a favor de la Iglesia Evangélica Asambleas de Dios Misionera, representada por el Sr. Lorenzo Berrios González, de fecha 26 de julio de 2017;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 707-2018-MPM/A

Que, mediante Carta N° 120-2018-MPM-GDT-SGPPTTyCU, se pone en conocimiento del administrado Sr. Lorenzo Berrios Gonzales, a efectos de que ejerza su derecho de defensa;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2018, el Sr. Lorenzo Berrios Gonzales presentó su descargo contenido en el Escrito s/n, señalando que "(...) los argumentos con los cuales el Procurador recomienda se proceda a la nulidad del acto jurídico no son suficientes, ni coherentes menos congruentes. Máxime si consideramos todo el acervo probatorio con el que contamos como poseedores de la propiedad desde hace más de diez años atrás, y que para poder expedir el Título Definitivo de Propiedad han sido presentados para la expedición (...)". Asimismo, manifiesta que en merito a la Cas. N° 2574-2011LAMBAYEQUE, la Corte Suprema ha señalado que si bien es cierto que todo acto administrativo constituye en principio un acto jurídico, su impugnación no debe encaminarse en virtud a las causales de nulidad del acto jurídico previstas en el Código Civil; toda vez que los actos administrativos cuentan con una regulación especial, contenida en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, de acuerdo al artículo 101, los vicios que causan su nulidad;

Que, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28923, "Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos", se otorgó a COFOPRI, de manera excepcional por el plazo de tres (03) años, las funciones de ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal y titulación de predios urbanos, ubicados en posesiones informales, a que se refiere el Título I de la Ley 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y demás normas reglamentarias; competencia que ha sido prorrogada de manera progresiva hasta la actualidad mediante la dación de diversas leyes. Tal es así, que dicha competencia continua vigente hasta el año 2021, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30777;

Que, de acuerdo a la Partida Electrónica N° P44012289 del Registro de Predios de la Zona Registral N° III – Sede Moyobamba, el Lote 5 de la Manzana 84 del Centro Poblado Pueblo Libre fue inmatriculado el 27 de diciembre de 2011, en virtud de la Resolución de Jefatura N° 094-2011-COFOPRI/OZSM de fecha 25 de agosto de 2011, a favor del Estado Peruano – Municipalidad Provincial de Moyobamba, no obstante, ello no la constituye como titular propietaria del lote en mención; por lo tanto, COFOPRI al haber iniciado el saneamiento físico legal del referido predio, es el organismo competente para continuar hasta culminar con su titulación individual. En ese orden de ideas, se concluye que nos encontramos ante un acto administrativo inmerso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, numeral 2) del T.U.O de la Ley N° 27444 – LPAG, cuyo texto establece que "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"; por consiguiente, el artículo 3°, numeral 1) que a la competencia como requisito de validez del acto administrativo se refiere, establece que debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. En consecuencia, la Municipalidad Provincial de Moyobamba no era el organismo competente para expedir el título de propiedad de Lote 5 de la Manzana 84 del Centro Poblado Pueblo Libre, debido a que se encontraba en proceso de formalización a cargo de COFOPRI, en virtud de la normatividad vigente; constituyendo todo esto fundamento suficiente para



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 707-2018-MPM/A

declarar la nulidad del Título de Propiedad expedido a favor de la Iglesia Evangélica Asambleas de Dios Misionera, con fecha 26 de julio de 2016;

Por lo expuesto en los considerandos, al amparo de las atribuciones conferidas por el numeral 6, del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Título de Propiedad correspondiente al terreno ubicado en el Centro Poblado Pueblo Libre Mz. 84, Lote N° 5, otorgado por la Municipalidad Provincial de Moyobamba a favor de la Iglesia Evangélica Asambleas de Dios Misionera, representada por el Sr. Lorenzo Berrios González, de fecha 26 de julio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Gestión de las Personas, para que a través de la Secretaría Técnica realice las acciones de su competencia, respecto de los que resulten responsables.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, la Procuraduría Pública Municipal y la Gerencia de Desarrollo Territorial, y al administrado, Sr. Lorenzo Berrios González, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Secretaría General, y al Área de Relaciones Públicas y Comunicaciones, la difusión del presente acto resolutivo, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

[Firma manuscrita]
Ing. Osvaldo Jimenez Salas
ALCALDE